

RESOLUCIÓN N° 375.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ESTANCIA JN S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 257/2020 DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 2020”.

-1-

Asunción, 24 de julio del 2020.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma *ESTANCIA JN S.A.*; la Resolución SENAVE N° 257/2020 de fecha 27 de abril del 2020; el Dictamen N° 461/2020, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 257/2020 de fecha 27 de abril del 2020, se concluye el sumario instruido a la firma *ESTANCIA JN S.A.*, en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma ESTANCIA JN S.A. conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma ESTANCIA JN S.A. por la infracción a la disposición del Artículo 68 inc. c) de la Ley N° 3742/09 “De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, y del Artículo 13 del Decreto N° 2048/04 “Por la cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”, por la falta de implementación de barreras vivas o franja de protección entre áreas de tratamiento con productos fitosanitarios y caminos vecinales poblados. Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma ESTANCIA JN S.A. con una multa de 251 (doscientos cincuenta y un) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave.html>. Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.” (sic).*

Que, dicha Resolución fue notificada a la firma *ESTANCIA JN S.A.* en fecha 08 de mayo del 2020.

Que, por Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 2904 de fecha 18 de mayo del 2020, la firma *ESTANCIA JN S.A.*, representada por el abogado Luis Talavera, solicita reconsideración de la sanción impuesta por Resolución SENAVE N° 257/2020, manifestando cuanto sigue: *“La “Estancia JN” S.A., ha implementado la barrera viva y la misma fue cortada por los Miembros de la Comunidad Indígena Aguaé. Se realizó la denuncia policial correspondiente en relación a lo sucedido. Hecho probados en el*



RESOLUCIÓN N° 375.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ESTANCIA JN S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 257/2020 DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 2020”.

-2-

sumario. La firma sumariada no ha realizado fumigación dentro de la superficie de la franja de los 50 metros indicados por el SEANVE, habiendo realizado en ella cultivos que no requieren de fumigación. También plenamente comprobado en el sumario, por los propios técnicos del SENAVE. Además la barrera viva ha alcanzado la altura requerida por el SENAVE. Por todo lo expuesto, al no haberse realizado ninguna fumigación dentro de la superficie de la franja de protección de los 50 metros, solicito la reconsideración de la Resolución N° 257, dejando sin efecto la sanción aplicada a la firma “Estancia JN” S.A., Y EN CONSECUENCIA SE DECRETE SU SOBRESEIMIENTO LIBRE” (sic).

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma *ESTANCIA JN S.A.* fue declarada responsable de infringir las disposiciones del Artículo 68 inc. c) de la Ley N° 3742/09 “*De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*”, y del Artículo 13 del Decreto N° 2048/04 “*Por la cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91*”, por la falta de implementación de barreras vivas o franja de protección entre áreas de tratamiento con productos fitosanitarios y caminos vecinales poblados.

2.- La firma *ESTANCIA JN S.A.* presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 257/2020 de fecha 27 de abril del 2020, alegando que la barrera viva implementada por la firma fue cortada por miembros de una comunidad indígena contigua, que la firma no ha realizado fumigación alguna en el lugar indicado y que la barrera viva alcanzó la altura requerida.

Que, la Ley N° 3742/09 “*De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*”, establece en su Artículo 68: “*En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: c) En casos de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejara una franja de protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas*”.

Que, por Decreto N° 2048/04 “*Por la cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91*”, establece en su Artículo 13: “*En casos de cultivos colindantes a caminos vecinales, poblados objeto de aplicación de plaguicidas, se deberá contar con barreras vivas de protección a fin de evitar posibles contaminantes, por deriva a terceros, debiendo tener en cuenta las siguientes recomendaciones: el ancho mínimo de la*



RESOLUCIÓN N° 375.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ESTANCIA JN S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 257/2020 DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 2020”.

-3-

barrera viva deberá ser de 5 metros, las especies a ser utilizadas como barrera viva, deberán ser de follaje denso y poseer una altura mínima de 2 metros, en caso de no disponer de barreras vivas de protección viva, se dejará una franja de 50 metros de distancia de caminos colindantes, sin aplicar plaguicidas”.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone en su Artículo 13: “*Son atribuciones y funciones del Presidente: II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 327/19 “*Por la cual se establece la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un sumario administrativo*”, dispone en su Anexo I “*Tabla I. 1. Tipos de infracciones con las correspondientes categorías*”, en el título “*a) Agroquímicos, fertilizantes, enmiendas y afines*”:

“

N°	Tipos de Infracciones	Categoría de Infracción
10	APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS	
10.3	Falta de implementación de barrera viva o franja de protección, cuando corresponda.	Grave

”.

Que, por Providencia N° 671/2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 461/2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde concluye que en su oportunidad ha quedado claramente demostrado que la firma Estancia JN S.A., es responsable de infringir la disposición del Artículo 68 inc. c) de la Ley N° 3742/09 “*De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*”, y del Artículo 13 del Decreto N° 2048/04 “*Por la cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91*”, por la falta de implementación de barreras vivas o franja de protección entre áreas de tratamiento con productos fitosanitarios y caminos vecinales poblados, y que la multa aplicada se ajusta a la proporcionalidad de las normas quebrantadas, por lo que recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración y confirmar todos los términos de la Resolución SENAVE N° 257 de fecha 27 de abril del 2020.





RESOLUCIÓN N° 375.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ESTANCIA JN S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 257/2020 DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 2020”.

-4-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma *ESTANCIA JN S.A.*, contra la Resolución SENAVE N° 257/2020 “*Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma ESTANCIA JN S.A., por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 27 de abril del 2020.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 257/2020 de fecha 27 de abril del 2020.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.
FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL

RG/ dr

